



PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00297-00

Al Despacho de la señora para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y la excepción previa formulada por el llamado en garantía.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados SERGIO ANDRES PINTO HERNANDEZ y JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ contra el auto admisorio de fecha 9 de noviembre de 2021, y la excepción previa formulada por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., habida cuenta que no se considera necesario decretar pruebas distintas a las documentales arrimadas al expediente (Ver Carpeta 001, Archivo 064, 073 a 078 y Carpeta 006, Archivo 001 del Expediente Digital).

1. ANTECEDENTES

En proveído de fecha 9 de noviembre de 2021, se admitió la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por MYRIAM ESTELA LIZARAZO BARON, en nombre propio y representación de ROBINSON NOEL ASCANIO LIZARAZO, JAINER STEVE ASCANIO LIZARAZO, INGRID MARCELA ASCANIO LIZARAZO, ANGIE JHOJANA ASCANIO LIZARAZO, JEFERSON ASCANIO SERRANO contra MEDIMAS E.P.S S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR, CARLOS EDUARDO IBARRA ROLON, ALEXANDER JEREZ MEZA, JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ y SERGIO ANDRES PINDO HERNANDEZ. (Ver Carpeta 001, Archivo 008 lb.).

Los apoderados judiciales de los demandados SERGIO ANDRES PINTO HERNANDEZ y JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ interponen recurso de reposición contra la decisión, y en escrito separado el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. propone excepciones previas.

1.1. Inconformidad de los abogados recurrentes

1.1.1.- En escritos, que el despacho se permite sintetizar, el apoderado judicial de SERGIO ANDRES PINTO HERNANDEZ manifiesta que revisada “la constancia de Imposibilidad de Acuerdo de la Cámara de Comercio de Bucaramanga”, el mencionado demandado no fue convocado a la citada audiencia, y agrega que “en el mismo documento se estableció que la parte convocante desistía de los Drs. Alexander Jerez Meza, José Alexander Carreño Bohórquez y Sergio Andrés Pinto Hernández.”, lo que indica dice, “la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad que señala el Art. 621 del C.G. del P”, frente a los citados doctores.

Afirma que la demanda “no cumple el requisito establecido en el numeral 11 del Art. 82 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 621 del mismo estatuto procesal, toda vez que, frente Al Dr. Sergio Andrés Pinto Hernández no se agotó el requisito de procedibilidad.”

Solicita reponer el auto, y como consecuencia, se inadmita la demanda, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del auto de inadmisión, “se ordene al demandante acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto del Dr. Sergio Andrés Pinto Hernández.”



1.1.2.- Frente al recurso presentado por el apoderado judicial de JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ manifiesta que *“la parte actora afirma haber agotado el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial- el 21 de septiembre de 2021 ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, sin embargo, revisada la constancia de imposibilidad de acuerdo se tiene que, frente a mi mandante, Dr. Jose Alexander Carreño Bohorquez, no se encuentra cumplido, en tanto, la parte demandante desistió expresamente de continuar el trámite de Conciliación frente a él.”*

Por lo tanto, solicita que se reponga el auto mediante el cual se admitió la demanda en contra de JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ, *“en tanto no agotó el requisito de procedibilidad que señala el artículo 621 del CGP y, en consecuencia, la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP.”*

1.1.3.- Con relación a la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por el apoderado judicial del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en síntesis manifiesta que entre los requisitos de la demanda está el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que se encuentra en la ley 640 de 2001 aplicable al caso, debido a que la demanda dice, se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, y que en este caso no se cumplió la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, porque el médico ALEXANDER JEREZ MEZA nunca fue citado a diligencia de conciliación por decisión del demandante.

Solicita dar por probada la excepción previa y dar el trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Del recurso y de la excepción previa se corrió el traslado correspondiente, según se acredita en el expediente; término que transcurrió en silencio.

1. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Por otra parte, conforme lo dispone el artículo 100 del C.G.P., el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

Al respecto, es del caso advertir que las excepciones previas son medios defensivos que buscan enderezar el procedimiento para que, transcurridas todas las etapas procesales, se profiera sentencia de fondo. Es por lo anterior que mediante ellas no se atacan las pretensiones, es decir, los fundamentos sustanciales en los cuales se erige la acción que se deprecia, sino que, por el contrario, se ciñen a reprochar aspectos meramente formales o técnicos de la demanda impetrada.

2.1. CASO EN CONCRETO

Se precisa advertir, que la inconformidad de los abogados que interponen el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y la excepción previa de inepta demanda, se centra exclusivamente en cuestionar que la parte demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados SERGIO ANDRES PINTO HERNANDEZ y JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ; y que además, respecto de los mismos, la parte demandante desistió expresamente de continuar el trámite de Conciliación frente a ellos.

2.1.2. Problema jurídico



¿Corresponde establecer si en el presente proceso fue cumplido el requisito de procedibilidad para iniciar la acción frente a los demandados SERGIO ANDRES PINTO HERNANDEZ y JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ, y si, de la constancia expedida por el centro de conciliación allegada con la demanda, se puede inferir razonadamente que existió legalmente un desistimiento de las pretensiones por parte de los demandantes respecto de tales personas?

2.1.3 Fundamento legal

El artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificada por el artículo 621 del C.G.P., (norma vigente para el momento en que la parte demandante realizó el trámite de conciliación extrajudicial) señalaba lo siguiente:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Así mismo, el artículo 35 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 (norma vigente para el momento en que la parte demandante realizó el trámite de conciliación extrajudicial) establecía lo siguiente:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”

Por su parte, la ley 2220 de 2022, (norma vigente para el momento en que fue notificado el demandado), que empezó a regir a partir del 30 de diciembre de 2022, la cual derogó la ley 640 de 2001, señala en su artículo 67 lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad*



pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
(...)"*

2.1.4 Descendiendo al asunto que se examina, y revisado el escrito fechado 02 de julio de 2021 presentado ante el Centro de Conciliación en Derecho, por la apoderada judicial de los convocantes aquí demandantes, se observa que frente a las personas SERGIO ANDRES PINTO HERNANDEZ y JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ entre otros, a efectos de llevar a cabo el trámite establecido en la ley 640 de 2001, se indicó expresamente que los mismos son médicos internistas e intensivistas de la IPS CLINICA GESTIONAR BIENESTAR (Ver Carpeta 001, Archivo 001, página 257 y 258 del expediente).

De la lectura a la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO expedida el 20 de septiembre de 2021 por la Cámara de Comercio de Bucaramanga allegada con la demanda, se dejó constancia que: (Ver Carpeta 001, Archivo 001, páginas 268 a 292 del expediente).

"6. Respecto a los médicos internistas y generales de GESTIONAR BIENESTAR IPS, que a continuación se relacionan, la apoderada de la Parte Convocante manifiesta expresamente que desiste de ellos como Convocados por cuanto no laboral actualmente en dicha IPS y no es posible su individualización y notificación, así:

- Médicos Internistas de GESTIONAR BIENESTAR IPS:
Dr. ALEXANDER JEREZ MEZA
Dr. JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ
Dr. SERGIO ANDRES PINDO HERNANDEZ
(...)"

Para este despacho, con la mencionada constancia expedida por el centro de conciliación allegada con la demanda, se entiende cumplido el requisito de procedibilidad según lo establecido en los artículos 2 y 35 de la ley 640 de 2001, hoy artículos 67 y 70 de la ley 2220 de 2022.

Sin que resulte de recibo, aceptar, que el mencionado desistimiento respecto a la audiencia de conciliación extrajudicial, que fue realizado frente a los médicos SERGIO ANDRES PINTO HERNANDEZ y JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ, implicó una renuncia de las pretensiones de la demanda.

Toda vez que, en la misma constancia, se dejó expresamente indicado que tal desistimiento obedeció a que los "Convocados" "no labora actualmente en dicha IPS y no es posible su individualización y notificación".

Luego dicho desistimiento solamente debe entenderse respecto a la audiencia de conciliación extrajudicial y no frente a las pretensiones de la demanda, en la medida que la mencionada norma, permite acudir directamente a la jurisdicción cuando la parte interesada manifieste que ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, como en esta ocasión.

Las anteriores razones son suficientes para negar el recurso de reposición en los términos presentados por la parte demandada, y la excepción previa de inepta demanda formulada por el llamado en garantía.



Se negará igualmente el recurso de apelación formulado como subsidiario frente al auto admisorio, por cuanto el mismo no está consagrado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación, ni aparece así establecido en norma especial. No habrá condena en costas frente a la no prosperidad de la excepción previa formulada por el llamado en garantía por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por los demandados SERGIO ANDRES PINTO HERNANDEZ y JOSE ALEXANDER CARREÑO BOHORQUEZ contra el auto admisorio de fecha 9 de noviembre de 2021, y SE NIEGA igualmente la excepción previa de INEPTA DEMANDA formulada por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el demandado SERGIO ANDRES PINTO HERNANDEZ contra el auto admisorio de fecha 9 de noviembre de 2021 por improcedente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9d2f10f024283c5175071e652d191b8b46ba68a95f006812a501332c9a63d**

Documento generado en 09/05/2024 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>